

LEY Nº 5125

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

CAPITULO I

Hechos y actos imponibles

Art. 1º Toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia de Buenos Aires, o sometidos a la jurisdicción de sus autoridades, queda sujeta a un gravamen que se determinará y hará efectivo conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 2º Se consideran gravados por este impuesto:

- a) Las herencias;
- b) Los legados y donaciones de bienes muebles o inmuebles, en cualquier forma que se realizaren, y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo;
- c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios;
- d) Las enajenaciones en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, en tanto no sea destruída la presunción de gratuitad;

- e) La transmisión de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, cualesquiera fuere el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
- f) La transmisión de participaciones en corporaciones, sociedades o cualquiera otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, partes, certificados u otros títulos, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o incorporación, ni el lugar en que debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones;
- g) La transmisión de bienes reservables;
- h) Cualquier otro hecho que implique enriquecimiento o aumento de capacidad tributaria a título gratuito.

CAPITULO II

De los bienes y valores computables

Art. 3º Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas

y bonos hipotecarios), se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquéllos.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción, o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades, y que provengan de utilidades acumuladas.

Art. 4º El valor de los bienes se determinará en la siguiente forma:

- a) Inmuebles: se tendrá en cuenta el valor asignado por la Dirección de Catastro y, en su defecto, para el impuesto inmobiliario, a menos que se hubiere practicado tasación por mayor importe, en cuyo caso será tenida en cuenta;
- b) Muebles corporales: se tendrá en cuenta el valor asignado por tasación, pero si fueren de escaso valor podrá formularse estimación jurada;
- c) Semovientes: se tomará en cuenta el valor de tasación, que debe-

- rá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalle de raza, clase, edad, estado, marca o señal. Si el número fuera inferior al consignado por la oficina de estadística ganadera, se tomará esta cifra, salvo que el interesado aporte prueba en contrario;
- d) Derechos reales: se considerará el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos;
 - e) Derechos creditorios en general: se tomará el valor consignado en los documentos respectivos; en defecto de ellos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la oficina del impuesto procederá a su justiprecio;
 - f) Títulos de renta: se tomará el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaren o no fueren cotizables, se procederá a su tasación;
 - g) Acciones de entidades privadas: se aplicarán las mismas normas del inciso anterior;
 - h) Establecimientos industriales o comerciales: su valor se establecerá de acuerdo al balance fiscal respectivo, practicado conforme a las prescripciones de esta ley;

dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y, además, valor de «llave», de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio.

Si los bienes aparecieren en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería aplicar conforme a esta ley, ellos serán computados por el valor de libros;

- i) Sociedades civiles y comerciales: se aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 5º Las diligencias de inventario, tasación y balance mencionadas en el artículo anterior, deberán realizarse con conocimiento de la Oficina impositiva, la que podrá intervenir en la diligencia y objetar valores.

Art. 6º Si los bienes fueren vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales y semovientes, cuando se obtuviera en remate público judicial o en remate-feria para los semovientes;
- b) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;

- c) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastadas en Bolsas de Comercio autorizadas;
- d) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación fiscal y tasación.

En las ventas de inmuebles por mensualidades, sólo se computará el 80 por ciento del precio, siempre que el número de mensualidades no fuera inferior a ochenta.

Art. 7º El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

		Edad del usufructuario	Cuota
		Hasta 30 años..	90 %
Más de 30		» 40 » ..	80 %
» » 40		» 50 » ..	70 %
» » 50		» 60 » ..	50 %
» » 60		» 70 » ..	40 %
» » 70 años		20 %

Art. 8º Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20 %) del valor total del bien por cada período de diez años de duración, sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla del artículo precedente.

Art. 9º En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

1. Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes se considera que cada uno recibe una parte igual.

2. Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 10. El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente al usufructo.

Art. 11. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Art. 12. Los derechos de uso y habitación se regirán por las mismas normas aplicables al usufructo y nuda propiedad.

Art. 13. En los casos de legados de renta se aplicarán sobre los bienes que constituyan el capital, las reglas de los artículos 7º, 8º, 9º y 10º. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado, se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al tres por ciento (3 %) anual.

CAPITULO III

Presunciones de propiedad

Art. 14. Salvo prueba en contrario, se considera que forman parte integrante del haber imponible:

- a) Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge, y a la orden del causante;
- b) Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a orden recíproca o conjunta;
- c) Los bienes enajenados dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo; o las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas;
- d) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibido sus intereses o dividendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;

- e) Los créditos constituídos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios;
- f) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero (persona natural o jurídica) dentro del término de cinco años. La prueba para desvirtuar esta presunción debe ser amplia acerca del origen de los fondos.

CAPITULO IV

De las deducciones

Art. 15. Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- a) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento;
- b) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante, hasta un máximo de tres mil pesos;

- c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente;
- d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad;
- e) Los cargos; los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador;
- f) El cinco por ciento (5 %) del haber neto transmitido en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite sucesorio.

Art. 16. Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

- a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios, con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios;
- b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

CAPITULO V

De la determinación impositiva

Art. 17. A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o el día de realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 29, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°. A falta de declaración, los valores se referirán a la fecha de la liquidación practicada por la oficina fiscal.

Art. 18. En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, acuerdos o convenios entre herederos.

Art. 19. La tasa impositiva se determinará conforme al monto total que recibe el beneficiario, computando los bienes del país y del extranjero.

En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 20. En las transmisiones simultáneas o sucesivas, la tasa se determinará de acuerdo al monto total.

El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.

Art. 21. Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 22. Los anticipos de herencia y los legados que no sean de cosa determinada, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que: a) pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados; b) el causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 23. Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el capítulo IV, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las deudas de carácter ganancial serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales; se exceptúa el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;
- b) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;

- c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas, y los que no tengan ese carácter, con posterioridad;
- d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge supérstite se imputará, a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

Art. 24. Para la determinación y liquidación impositiva se aplicarán las disposiciones legales vigentes al tiempo de presentarse la declaración jurada mencionada en el artículo 29, que se considera el acto exteriorizante de la transmisión.

A falta de dicha declaración, se considerará acto exteriorizante con prescindencia de todo otro hecho o acto jurídico:

- a) El conocimiento por parte de la Oficina impositiva de la transmisión sujeta al impuesto, mediante acto auténtico conteniendo todos los elementos necesarios para la determinación impositiva;
- b) La iniciación de las actuaciones para el cobro de oficio.

CAPITULO VI

De las tasas

Art. 25. Las tasas aplicables serán las siguientes:

Desde \$ 1,00	Ascendentes, descendentes y esposos	Otros ascend. y otros descend.	Colaterales de 2º grado	Colaterales de 3º y 4º grados	Otros parientes y extraños
	%	%	%	%	%
a \$ 5.000	—	—	5,00	8,00	11,00
» » 10.000	1,50	2,00	7,00	10,00	13,00
» » 20.000	2,50	3,00	9,00	12,25	15,25
» » 30.000	4,00	4,50	11,00	14,50	17,50
» » 75.000	5,50	6,00	12,50	15,50	18,50
» » 100.000	6,50	7,00	13,50	16,50	19,50
» » 150.000	7,25	7,75	14,25	17,25	20,25
» » 200.000	8,00	8,50	15,00	18,00	21,00
» » 250.000	8,75	9,25	15,75	18,75	21,75
» » 300.000	9,50	10,00	16,50	19,50	22,50
» » 350.000	10,25	10,75	17,25	20,25	23,25
» » 400.000	11,00	11,50	18,00	21,00	24,00
» » 450.000	11,75	12,25	18,75	21,75	24,75
» » 500.000	12,50	13,00	19,50	22,50	25,50
» » 550.000	13,25	13,75	20,25	23,25	26,25
» » 600.000	14,00	14,50	21,00	24,00	27,00
» » 650.000	14,75	15,25	21,75	24,75	27,75
» » 700.000	15,50	16,00	22,50	25,50	28,50
» » 750.000	16,25	16,75	23,25	26,25	29,25
» » 800.000	17,00	17,50	24,00	27,00	30,00
» » 850.000	17,75	18,25	24,75	27,75	30,75
» » 900.000	18,50	19,00	25,50	28,50	31,50
» » 950.000	19,25	19,75	26,25	29,25	32,25
» » 1.000.000	20,00	20,50	27,00	30,00	33,00

Las transmisiones que excedan de \$ 1.000.000 moneda nacional, sufrirán un recargo de 1,50 % por cada millón.

Art. 26. Cuando el heredero, legatario o donatario se domiciliare en el extranjero al tiempo de fallecer el causante, o de celebrarse el acto imponible, el impuesto se recargará en un cien por ciento (100 %).

A este efecto se reputan ausentes, sin admitir pruebas en contrario: a) Los que al operarse la transmisión residan en el extranjero desde cinco años antes; b) Las personas jurídicas con directorio principal en el extranjero, aunque tengan directorios o administraciones locales.

Art. 27. No están sujetas al recargo establecido en el artículo anterior: a) Los que desempeñan comisiones oficiales de la Nación, provincias y municipalidades; b) Los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.

CAPITULO VII

De las exenciones

Art. 28. Están exentas de impuesto:

- a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, de las provincias, de las municipalidades o de sus reparticiones o desmembraciones;
- b) Las sumas destinadas a fines benéficos, culturales o científicos,

que por disposición del causante o transmitente se inviertan en obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;

- c) Las transmisiones de sepulcros, cuando no sean materia de enajenación;
- d) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia;
- e) Los derechos de propiedad literaria o artística, siempre que el causante del acto fuera argentino nativo o extranjero con más de diez años de residencia continuada en nuestro país;
- f) Las herencias a favor del cónyuge, de los descendientes o ascendientes cuando cada hijuela no exceda de pesos 5.000, a cuyo efecto se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para legados y donaciones;
- g) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales,

reconocidos tales por declaración judicial, hasta la suma de 20.000 pesos;

- h) Las indemnizaciones, pensiones o devolución de aportes provenientes de leyes de previsión social.

CAPITULO VIII

De la declaración y liquidación

Art. 29. Antes de celebrarse un acto entre vivos o dentro de los noventa días del fallecimiento del causante, los albaceas, herederos o donatarios, deberán formular una declaración jurada ante la oficina de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, consignando: a) nómina y valor de los bienes; b) deudas existentes al día del acto imponible; c) nombre y domicilio de los beneficiarios de la transmisión; d) parentesco existente entre los beneficiarios y el causante del acto imponible; e) un domicilio especial en la localidad, donde se efectúe la declaración.

Art. 30. El impuesto debe ser pagado:

- a) En los actos entre vivos, dentro de los quince días de su realización;
- b) En las transmisiones por causa de muerte dentro del año de fallecimiento del causante;

- c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisoria de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

Art. 31. La oficina de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes podrá prorrogar el término establecido en el inciso b) del artículo anterior, cuando, a su juicio, exista causa justificada y esté afianzado el interés fiscal. Ello no impedirá el curso de los intereses.

Art. 32. En caso de no abonarse el impuesto en las oportunidades indicadas en el artículo 30, se aplicará el interés del uno por ciento (1%) mensual, cualquiera sea la causa del retardo, desde la fecha de vencimiento de los términos establecidos en aquél.

En las situaciones previstas por los incisos b) y c) del artículo 40, los intereses sobre el mayor valor se liquidarán desde la fecha del acto determinante del mismo.

El curso de los intereses se suspenderá hasta la fecha de la sentencia definitiva cuando el deudor del impuesto no pudiere entrar en posesión de los bienes por estar cuestionado su derecho a los mismos o a su vocación hereditaria.

Art. 33. En los casos de transmisión por causa de muerte, la liquidación será formulada en el juicio sucesorio, o en el de inscripción o protocolización, si tramitaran en jurisdicción de la Provincia, sin perjuicio del derecho de ejecución conforme al Capítulo XII. Dicha liquidación se hará saber por el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aprobarse en caso de silencio.

Art. 34. En los actos entre vivos la liquidación será formulada administrativamente, y quedará consentida si no fuere observada dentro de los diez días hábiles de la notificación personal, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. Si fuere observada, los interesados podrán optar entre: a) pagar bajo protesta la suma liquidada y luego ejercer la acción de repetición; o b) ofrecer caución real suficiente y recurrir ante el Director General de Rentas con apelación ulterior al Poder Ejecutivo. Ambos recursos deberán interponerse dentro de los diez días hábiles.

Art. 35. Cuando no se hubiere presentado la declaración jurada a que se refiere el artículo 29, la liquidación practicada por la oficina impositiva sólo podrá ser impugnada en juicio or-

dinario de repetición o por la vía contencioso administrativa, previo pago bajo protesta, sin derecho a intereses o costas.

CAPITULO IX

Del pago

Art. 36. Son deudores del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión hereditaria y en el caso de colegatarios de dominio desmembrado. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos, están obligados a asegurar su pago, y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

Art. 37. El impuesto deberá ser pagado en su totalidad, sin perjuicio de que la oficina impositiva pueda aceptar entregas a cuenta o pagos parciales, y autorizar la disposición de determinados bienes, siempre que considere que existe garantía suficiente para el saldo adeudado. Las entregas parciales se imputarán primero a intereses.

Art. 38. El impuesto se pagará mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta especial denominada «Ministerio de Hacienda — Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes». El comprobante que otorgue el Banco será agre-

gado al expediente judicial respectivo, o en su defecto, será presentado a la oficina impositiva.

Art. 39. No se considerará efectuado el pago sin la conformidad expresa de la oficina impositiva, la que podrá otorgar comprobante cuando fuere solicitado.

Art. 40. La aceptación del pago del impuesto se entenderá siempre con reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuesto;
- b) Cuando dentro de los cinco años desde la aceptación del pago por la oficina impositiva se tasaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación;
- c) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y en general cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

CAPITULO X

Obligaciones y sanciones

Art. 41. Los magistrados, funcionarios y empleados públicos, están obligados a exigir:

- a) La justificación de haberse presentado la declaración jurada a

que se refiere el artículo 29, sin lo cual no darán curso a ninguna petición o trámite referente al acto o hecho gravado;

- b) La justificación de haberse pagado el impuesto o de haber aceptado fianza la oficina impositiva, sin lo cual no autorizarán la entrega, transferencia, inscripción o posesión de bienes afectados por el impuesto.

Art. 42. Los escribanos públicos no podrán inscribir actos realizados o copias de los mismos, sin requerir la justificación mencionada en el artículo anterior. En caso de duda con respecto a la aplicación de la presente ley, deberán formular consulta ante la Oficina de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Art. 43. Independientemente de las obligaciones generales establecidas precedentemente, sin el previo pago del impuesto o sin la conformidad de la oficina impositiva:

- a) El Registro de la Propiedad no inscribirá declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes obtenidos por actos sujetos al impuesto, ni la constitución, modificación o cancelación de derechos reales;

- b) El Registro Público de Comercio no inscribirá disoluciones o transformaciones de sociedades ni transferencias de establecimientos comerciales, emergentes de actos sujetos al impuesto;
- c) El Archivo de los Tribunales no recibirá expedientes;
- d) Las oficinas de Marcas y Señales, la Dirección de Ganadería, la Policía y las municipalidades no autorizarán ni expedirán guías, certificados de transferencias o embarques de ganado, ni autorizarán transferencias de marcas o señales, cuando los bienes pertenezcan a personas fallecidas;
- e) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas, extracciones o transferencias de productos agrícolas, ganaderos, forestales o industriales, cuando los bienes pertenezcan a personas fallecidas;
- f) Las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales o industriales, y en general, todas las personas de existencia natural o jurídica no podrán entregar bienes afectados por el impuesto.

Art. 44. Todas las personas de existencia natural o jurídica están obligadas a suministrar a la oficina impositiva, los informes que requiera sobre hechos, actos o bienes afectados por la

presente ley, así como a facilitar la inspección por funcionario autorizado al efecto. En caso de obstrucción o resistencia, podrá requerirse del Juez de lo Civil en turno o del Juez Notarial, el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección.

Art. 45. Los jueces de Paz y las municipalidades no darán cumplimiento a órdenes directas emitidas por jueces o autoridades fuera de la Provincia, referentes a posesión, transferencia, emisión de guías, inventarios y avalúo de bienes pertenecientes a personas fallecidas.

Art. 46. El incumplimiento a lo dispuesto en los cinco artículos precedentes será reprimido con multa de veinte a cinco mil pesos moneda nacional, según la naturaleza e importancia de la infracción.

Art. 47. La falta o demora en la presentación de la declaración establecida en el artículo 29, será pasible de multa de veinte a doscientos pesos. Esta obligación es solidaria para todos los responsables.

Art. 48. Todo acto u omisión que tenga como consecuencia disminuir el impuesto que correspondiere tributar, hará pasible a quienes hayan intervenido o facilitado la evasión, de una multa de una a tres veces el impuesto dejado de pagar, salvo que se justificara ignoran-

cia o error excusable. La responsabilidad que establece este artículo es solidaria.

Art. 49. Las multas establecidas en el presente capítulo, serán aplicadas por la oficina impositiva y exigidas con arreglo al procedimiento previsto en el capítulo XII de la presente ley.

CAPITULO XI

Privilegios. Prescripción. Repetición

Art. 50. El crédito por impuesto y sus intereses o recargos, goza de privilegio general sobre todos los bienes comprendidos en la transmisión.

Art. 51. El derecho del Estado a reclamar o perseguir el cobro del impuesto e intereses, prescribe a los diez años desde la fecha de presentación de la declaración mencionada en el artículo 29. En caso de no haberse presentado esa declaración el término se contará desde la fecha en que la oficina impositiva tenga conocimiento de la transmisión, mediante acto auténtico que contenga los elementos necesarios para la determinación impositiva.

Art. 52. El derecho a reclamar el pago de las sanciones establecidas en el Capítulo anterior, prescribe a los cinco años de la fecha en que la oficina impositiva tuvo conocimiento del acto u omisión punible.

Art. 53. Cualquier pedido formulado en actuaciones judiciales o administrativas, tendiente a la determinación del monto imponible y de la tasa aplicable, constituye acto interruptivo de la prescripción.

Art. 54. La acción de repetición de lo abonado por el impuesto, intereses y recargos, prescribe a los diez años de la fecha del depósito, siendo condición esencial que el pago haya sido efectuado bajo protesta.

CAPITULO XII

Cobro de oficio del impuesto y multas

Art. 55. Transcurrida la fecha en que debe ser abonado el impuesto o constatada administrativamente la existencia del acto u omisión punible, la oficina impositiva podrá reclamar el cobro del impuesto, intereses y multas mediante juicio de apremio, aplicándose el procedimiento establecido en el presente capítulo.

En caso de existir expediente judicial en trámite dentro de la jurisdicción de la Provincia, el apremio se radicará ante el mismo Juez y Secretario; en caso contrario, el juicio se radicará ante el Juez de lo Civil en turno correspondiente a la Oficina impositiva.

Art. 56. Si fueren varios los ejecutados, el apremio tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del Magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Art. 57. Constituye documento ejecutivo la liquidación practicada por la Oficina impositiva y aprobada por el Jefe de la misma.

Art. 58. Si el Juez encontrara en forma el documento de ejecución, en el mismo auto intimará el pago de la suma reclamada y citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días hábiles oponga excepciones. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, practicándose las notificaciones por nota en los días que se designen al efecto.

Art. 59. El auto mencionado en el artículo anterior será notificado en el

domicilio denunciado por los deudores en la declaración jurada a que se refiere el artículo 29; si ésta no hubiere sido presentada, la notificación se practicará en el domicilio del demandado.

Si éste no compareciere o no se le conociere domicilio en la República, se le citará por edictos publicados durante cinco días y se dará intervención al Defensor de Ausentes y al Asesor de Menores.

Art. 60. Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Falta de personería en el demandado;
- b) Falsedad del título por sus formas extrínsecas;
- c) Litis pendencia;
- d) Prescripción;
- e) Pago.

Art. 61. La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias de instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 62. La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 63. Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para pruebas y alegato que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.

Art. 64. Si no se han opuesto excepciones o si éstas no han sido probadas o han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

Art. 65. Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal. Si los inmuebles fueren susceptibles de subdivisión la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir lo reclamado.

Art. 66. Se designará perito agrimensurador para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado con causa dentro del tercer día de su designación.

Art. 67. La venta se decretará con el ochenta por ciento de la valuación fiscal, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base.

Art. 68. Si el actor solicitare medidas precautorias o de garantía, estará dispensado de dar fianza o caución.

Art. 69. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del título XIV, Sección Primera (juicio ejecutivo), del Código de Procedimientos en lo Civil.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias

Art. 70. En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se requerirán los siguientes informes:

- a) De la Dirección de Ganadería, acerca de las haciendas que el causante o su cónyuge, o la sociedad de que formen parte, tenía a la fecha del fallecimiento;
- b) De la Municipalidad del partido en que estén situados los bienes sobre expedición, posterior al fallecimiento, de guías para frutos o haciendas a nombre del causante, de su cónyuge, o de la sociedad de que formen parte;
- c) De los bancos y personas naturales y jurídicas, que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes, del partido donde se domiciliaba el causante, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquél o de su cónyuge.

La oficina impositiva podrá dispensar de la presentación del informe mencionado en el inciso b) cuando, a su juicio, ello no perjudique el interés fiscal.

Art. 71. En los juicios sucesorios y en los de inscripción o de protocolización de actos de transmisión, será parte necesaria el apoderado fiscal para el cobro del impuesto que establece la presente ley, en las vistas que se le confieran.

Los expedientes le serán entregados por el término de seis días; transcurrido este plazo, el Juez, de oficio, intimará la devolución de los autos, con o sin dictamen, en el término de veinticuatro horas.

Art. 72. Se considera renta escolar el producido total del impuesto establecido en la presente ley, debiendo transferirse diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas.

Art. 73. Cuando se tramite como vacante una sucesión y corresponda la designación de curadores, conforme a lo establecido por los artículos 701 y 703 del Código de Procedimiento, los jueces designarán para tales funciones a los apoderados de la Dirección General de Escuelas, a quienes, conjuntamente con el letrado que los patrocinare, les regularán honorarios en todos

los casos en que aparezcan herederos o acreedores y se les pagará con los fondos sucesorios.

Art. 74. Facúltase al Director General de Rentas para invertir hasta el veinte por ciento del producido de los intereses y recargos de los impuestos atrasados que se perciban por vía de apremio, en gastos de organización administrativa de la oficina de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, sin perjuicio de otras asignaciones que corresponda por presupuesto.

Art. 75. Autorízase al Director General de Rentas, para invertir el treinta por ciento de lo que se perciba por impuesto e intereses en los expedientes que tramiten ante los Juzgados de Paz de la Provincia, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para esa recaudación. Ese porcentaje se liquidará al apoderado que designe el Director General de Rentas en cada partido, sobre las sumas recaudadas con su intervención.

Art. 76. En los casos de denuncia de infracciones a la presente ley, se acordará al denunciante el veinte por ciento de lo que ingrese por concepto de multas. Si sólo ingresare el impuesto, se le acordará el cinco por ciento del mismo.

Art. 77. Facúltase al Director General de Rentas para disponer del dos y medio por mil de la recaudación anual que se

produzca por la aplicación de la presente ley, con destino al «Fondo de Estímulo» del personal de la oficina de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Anualmente se efectuará la distribución correspondiente, que no excederá del 50 por ciento del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 78. Cuando se hubiere satisfecho el impuesto establecido en leyes anteriores a la transferencia de bienes a sociedades anónimas, los sucesores de las personas que hayan pagado dicho tributo, tendrán derecho a que las sumas obladas se imputen como pago a cuenta del impuesto creado por la ley sustitutivo del de herencias que pueda corresponder sobre las acciones que el causante recibiera en pago de los bienes transferidos, en caso que las mismas integren su patrimonio a su deceso. Lo dispuesto en el presente artículo no dará derecho a reclamar devolución de lo que hubiere resultado pagado en exceso.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Art. 79. Se aplicarán las tasas y procedimientos establecidos en la Ley 4350: a) en los juicios sucesorios iniciados en la Provincia con anterioridad al 31 de

diciembre de 1946; b) en las sucesiones radicadas fuera de la Provincia, cuando el juicio de inscripción o protocolización se hubiere iniciado en ella con anterioridad al 31 de diciembre de 1946. En los demás casos se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 80. Deróganse la Ley 4350 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 81. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. B. MACHADO.

A. Panelli,

Secretario del Senado.

R. E. CURSACK.

Hernani Morgante,

Secretario de la C. de DD.

La Plata, 26 de febrero de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Registrada bajo el número cinco mil ciento veinticinco (5125).

Julio Lescano Gorordo,
Subsecretario de Gobierno

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 1532, 1549, (Agosto 29).

Véase igual trámite de la Ley N^o 5115.

Aprobación en general y parcialmente en particular. Tomo IV, págs. 3906, 3921. (Diciembre 27).

Terminase de aprobar en particular. Tomo IV, pág. 3934. (Diciembre 27).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino al Orden del Día. Págs. 2214, 2225. (Enero 8).

Aprobación en general y particular. Págs. 2415, 2447. (Enero 30).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV. págs. 4775, 4777. (Febrero 5)

Aceptación parcial de las modificaciones. Tomo IV, págs. 4795, 4798. (Febrero 7).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino al Orden del Día. Pág. 2934.

Aprobación (parcial) de mociones de insistencia en la sanción de esta Honorable Cámara. Págs. 2936, 2945. (Febrero 7).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, pág. 4883. (Febrero 13). (Apéndice).

Sanción definitiva. Tomo IV, págs. 4855, 4856. (Febrero 13).